ARANCELES PARA LAS Compañas del Muelle, y Carretillas.



ON PHELIPE, POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèm, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corzega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos, Don Francisco Rodrigo de las Quentas Zayas, Oidor de la nuestra Audiencia de Grados de la Ciudad de Sevilla, salud, y gracia: Sabed, que à Don Juan Curièl, Caballero del Orden de Calatrava, Alcalde de nuestra Real Casa, y Corte, siendo Oidor de dicha Audiencia, se le destinò por nuestra Real Persona, para el reconocimiento de los Titulos con que se servian los oficios de la Gran Compaña, y los de las Carretillas, para el embarque, y desembarque, carga, y descarga de los generos, que por el Rio, y Muelle de essa Ciudad se conducen, y extraen, y el derecho que à dichos oficios tuviesse nuestra Real Hacienda; y haviendolo executado, se han declarado pertenecer en propriedad à nuestra Real Corona, è incorporandose à ella, para disponer de ellos à voluntad de nuestra Real Persona, con privilegio de Estanco, y con absoluta prohibicion à todo genero de personas, Naturales, y Estrangeras de estos nuestros Reinos, para que no puedan por otros trabajadores, que los que sirvieren dichos oficios, nombrados por nuestra Real Persona, ò por Comunidad, ò otro particular, à quien hiciere merced de ellos, embarcar, ni desembarcar generos algunos, que entren, ò salgan por el referido Rio, y se embarquen, ò desembarquen por sus Riberas, de una, y otra vanda, ò por sus Muelles, Caños, Barrancos, ò otros embarcaderos de su distrito, baxo de ciertas penas: y conviniendo al servicio de nuestra Real Persona reglar los precios, que han de llevar los individuos de dichas Compañas, por razon de dicho embarque, y desembarque, carga, y descarga, por el el Mui Reverendo Cardenal de Molina, Obispo de Malaga, Gobernador de nuestro Consejo, se diò orden à D. Jacinto Marquez, del nuestro Consejo, y Regente de dicha Audiencia de Sevilla, para que al fin expressado, y acompañandose con el referido Don Juan Curièl, y otro Ministro de essa Audiencia, que fuesse de la mayor

in-

integridad, y satisfaccion de ambos, se aplicassen desde luego à la formacion de un nuevo Arancel, teniendo presente el que arreglò dicha Audiencia en diez y nueve de Noviembre de el año de mil seis cientos setenta y uno, y con especialidad en las seis primeras partidas, y el formado por la Diputacion de el Consulado de las Indias, que recide en essa Ciudad, en dos de Junio de el año passado de mil setecientos treinta y nueve, y el que por providencia interina havia dado sobre el mismo assumpto, y para la mejor administracion de dichos oficios el referido Don Juan Curièl; y que para el mas exacto conocimiento de la nueva regulacion, se tomassen documentos, avisos, è instrucciones de las personas mas practicas en la buena fee de el Comercio, con otras prevenciones conducentes à la mas justa, y proporcionada regulacion de los derechos, que se debiessen pagar por las faenas. Y en execucion, y cumplimiento de dicha orden, el referido Regente os nombrò por tercer Ministro para dicho reglamento; y haviendose hecho diferentes juntas, y oidos sobre este assumpto los Diputados de el Comercio de las Indias, que fueron llamados, y tambien el Consul de Malta, el Comerciante de Portugal, el de Genova, el Vise-Consul de Francia, el Apoderado de el de Olanda, el Mayordomo de la Nacion Flamenca, el Diputado Mayor de los Gremios de dicha Ciudad de Sevilla, y el Procurador Mayor de ella, en nombre de sus Cosecheros, y conferenciadose para el mas pleno conocimiento de la formacion de dicho nuevo Arreglamiento de Aranceles. Visto todo por los mencionados Don Jacinto Marquez, Don Juan Curièl, y por vos juntamente, con los tres Arreglamentos antecedentes, que vàn citados, y los informes hechos por el referido Don Juan Curièl, en su virtud, por los susodichos, y por vos, y con assistencia de Don Francisco Antonio Solano, nuestro Secretario, y Escribano de Camara de dicha Audiencia, en veinte de Enero, y diez y ocho de Febrero de el año proximo passado, se formaron los Aranceles de el tenor siguiente. En la Ciudad de Sevilla, veinte de Enero de mil setecientos y quarenta años, en Junta, que se celebrò por los Señores Don Jacinto Marquez, del Consejo de su Magestad en el Real de Castilla, Regente en la Real Audiencia, Don Juan Curièl, Oidor de ella, y electo de Casa, y Corte, y Don Francisco Rodrigo de las Quentas, Alcalde del Crimen de dicha Audiencia, y electo Oidor de ella, estando en el quarto de habitacion de dicho Señor Regente, dixeron, que en cumplimiento de lo mandado, por la orden del Eminentissimo Señor Cardenal de Molina, Obispo de Malaga,

Go-

Gobernador del Consejo, han formado el Aranzel siguiente.-- Los Compañeros de la Gran Compaña, que llaman del Rio, y Muelle de esta Ciudad, por las faenas, que hicieren, y les pertenece en el embarque, y desembarque de todos los generos, y Mercaderias, que entran, y salen por el Rio de esta Ciudad, han de poder llevar los precios siguientes--- Por las Piezas de Ropas en que se comprehende el Hilo, Algodon, Sombreros, Guantes, Abanicos, y semejantes generos q̃ suelen venir en Tercios, Frangotes, Fardos, Pacas, Caxas, Caxones, Barriles, Barricas, y otros empaques, si fueren mui pequeñas como caxitas de muestras, ò encaxes, paquetes, caxoncillos, barrilillos, ò envoltorio, aunque hasta aqui se han pagado desde un real de vellon, hasta dos reales de plata, no lleven mas q̃ un real de vellon por cada pieza.-Por los Tercios, y Caxones de media carga de ocho à diez arrobas, han de llevar à real de vellon, y passando de dicho porte hasta veinte arrobas, real y medio vellon.-- Por los Frangotes à los mismos precios, y si fuessen de veinte à atreinta arrobas, han de llevar dos reales y quartillo, y de treinta à quarenta arrobas, tres reales y medio, y de quarenta à cincuenta arrobas, cinco reales vellon; y à este respecto, si fuessen mayores.-- Por las Pacas, Caxas, Fardos, Barriles, Balas, y demàs Piezas de ropas menores, medianas, ò mayores, aunque passen de ciento y veinte arrobas, no han de llevar mas que quatro reales vellon por cada una, chica con grande.-- Por las Piezas sueltas de crudos sencillas, han de llevar un octavo de vellon, y por las dobles, y las de Creguelas, Creas listadas, adamascados, sencillas, y de Bayeta, un quartillo de vellon por cada una; no obstante haver cobrado siempre à mayores precios.-- Por las Sacas, ò Sacones de lana, han de llevar à razon de quatro reales vellon, siendo de su obligacion entrarlas, arrumbarlas, y apilarlas en la Real Aduana, asistir à su peso, rodarlas hasta el embarcadero, y embarcarlas; y si por haver de pesar antes las que estàn apiladas debaxo, fuesse necessario echar fuera las que estàn encima, y volverlas à entrar, y arrumbar, ò si las que se huvieren pesado, y echado fuera, pidiesse el dueño, ò por el temporal, ò otro motivo, que se las vuelvan à entrar en el Almazen, lleven un quartillo de vellon mas por cada saca; pero si los dueños de ellas acudiessen à hacer estas segundas faenas con mozos, que elijan, pueden hacerlo libremente.-- Por el ciento de curtidos han de llevar doze reales vellon, y seis por el de medios curtidos.-- Por el ciento de Cueros verdes, Pieles al pelo, y otros semejantes, à ocho reales

Ropas.

Piezas menudas.

Tercios, y Caxones.

Frangotes.

Pacas, Caxas, Fardos, Barricas.

Piezas sueltas.

Sacas de Lana.

Corambres. Curtidos. Cueros verdes, y al pelo.

ve-

vellon.-- Por el ciento de Zurrones vacios, à cinco reales vellon.-- Por las Baquetas de Moſcobia, Valdeſes, Ante, Camuzas, Bezerrillos, Tafiletes, y ſemejantes generos, viniendo en Tercios, Caxas, Pacas, ò Barriles, lleven los precios dados à las piezas de ropas.-- Por el Caxon de plata regular de tres mil peſos fuertes, lleven dos reales plata, y ſi fuere de mas cantidad, à el reſpecto.-- Por los Talegos, ò Caxones de plata haſta mil peſos fuertes, à real de plata, y al miſmo reſpecto ſe cobren las Caxas, ò Caxones de plata en paſta, ò labrada.-- Por cada Carretada de plata, han de llevar dos ducados de vellon, ſiendo de ſu obligacion ponerla en la Real Caſa de la Contratacion, ò en la del dueño, y arrumbarla.-- Por cada quintal de Azero por labrar, hàn de llevar medio real vellon, y ſiendo labrado, tres quartillos vellon.-- Por cada quintal de Cobre, Peltre, Eſtaño, Hilo de Alambre, Azofar, Caton, ò de otros ſemejantes metales labrados, que vengan en Barricas, Barriles, ò otros empaques, han de llevar medio real vellon, y al miſmo reſpecto por las Calderas de Aguardiente, Ingenios, ò otras piezas ſueltas de dichos metales, ò de hierro.-- Por cada quintal de Hierro de planchuela, quadrado, y tiradillo, han de llevar un quartillo de vellon, y lo miſmo en los Panes de Cobre, y en el Plomo por labrar, ò en municion.-- Por los Flexes de Arcos, ſiendo ſencillos, han de llevar à medio real vellon cada uno, y ſiendo dobles, tres quartillos.-- Por el ciento de Rexas de Arado ordinarias de diez à onze libras, han de llevar tres reales vellon, y ſiendo grandes de quinze à veinte libras, ſeis reales vellon.-- Por el ciento de Azadas ordinarias, tres reales de vellon.-- Por la Barrica de herraje quatro reales vellon.-- Por cada quintal de Hachas, Clavos, ò otros generos de hierro labrado, medio real vellon.-- Por los Cañones de hierro viejos, que ſuelen traerſe para particulares, han de llevar à razon de un quartillo de vellon por cada quintal, y lo miſmo ſi fueren de bronze, ſiempre que no vengan, ò ſalgan de cuenta de la Real Hacienda.-- Por cada Barril de Hoja de Lata regular de quatrocientos cincuenta hojas, han de llevar dos reales de vellon.-- Por las Piezas de Marmoles, Jaſpes, ò otras Piedras, Lozas, Columnas, Aſſientos de Atahona, Peſebreras, ò Sillares, y otros generos de Piedras ſueltas, ò empacadas, lleven à razon de un quartillo de vellon por cada quintal, ò tres reales y medio por cada carretada.-- Los Caxones, ò Caxas de Vidrios, Loſas, y Barros, ſe cobren à el reſpecto de la regla dada en las Piezas de Ropa.-- Por cada Flexe de Aſtas han de llevar dos reales de vellon.-- Por cada

Corambre empacadas. *Metales. Plata.* *Azero.* *Cobre, Peltre, Eſtaño, Azofar &c.* *Hierro.* *Hoja de Lata.* *Piedras.* *Vidrios, Loſas, y Barros.* *Madera.*

do-

docena de Tablas ordinarias medio real vellon; y ſiendo de Pruſa, y media Pruſa, real y quartillo.-- Por cada Viga de ſeis, y ocho pulgadas, no paſſando de nueve varas, han de llevar doce maravedis vellon; y à eſte reſpecto por las de cinco, y ſiete, quatro, y ſeis, y mas inferiores, reduciendolas à la cuenta de ſeis, y ocho pulgadas; pero paſſando de nueve varas, ſe han de pagar à razon de diez y ocho maravedis, regulando pieza, y media por cada una, debaxo de la miſma cuenta.-- Por cada Viga de ocho, y diez pulgadas, han de llevar real y medio de vellon; y ſiendo de diez, y doce pulgadas, dos reales vellon; y ſiendo mayores, à eſte reſpecto.-- Por cada millar de Duelas han de llevar doce reales vellon.-- Por los Tablones, ò trozos de Caova, Granadillo, Palo Santo, ò otros generos de madera precioſa, han de llevar à razon de ſeis maravedis por cada quintal, ò tres reales por cada carretada.-- Por cada quintal de Palo de Braſil, ò Campeche, han de llevar medio real de vellon.-- Por los lios de Sillas, Taburetes, Meſas, Papeleras, y otros generos ſueltos de omenage de caſa, han de llevar un real de vellon, por lo que pudiere llevar à coſtilla un trabajador; y à eſte reſpecto, ſi neceſsitare por ſu peſo, ò volumen mas mozos.-- Por la Pipa regular de Vino, Vinagre, Aguardiente, Cidra, Cerbeza, ò otros licores ſemejantes, han de llevar quatro reales vellon.-- Por la Quarterola, ò Barrica dos reales vellon.-- Por el Barril regular de quatro arrobas y media un real de vellon.-- Por los Barrilitos pequeños de dichos generos, medio real vellon.-- Por las Votas, Toneles, ò otras vaſijas mayores, excediendo en una mitad à las Pipas regulares, lleven ſeis reales vellon.-- Por las Pipas regulares de Aceite de quarenta arrobas y media de cavida, han de llevar quatro reales vellon, ſiendo de ſu obligacion henchirlas en los Almacenes donde eſtuviere el Aceite, dentro, ò fuera de eſta Ciudad, y embarcarlas por los Puertos, y Barrancas de la Ribera de una, y otra vanda de el Rio, acudiendo à eſtas faenas en los dias, y horas, que los dueños les ſeñalaſſen; y ſi por ſu culpa no acudieſſen à henchir, cobren ſolamente dos reales por ſu embarque: y al contrario, ſi aviſados para dichas faenas, fuera de eſta Giudad, ſin ſu culpa, fueren detenidos, ò embarazados en hacer las faenas, el dueño deba pagarles los jornales de los dias que eſtuvieren detenidos ſin trabajar fuera de eſta Ciudad.-- Por cada Pipa de las dichas, que ſe hincheren en eſta Ciudad, y ſus Arrabales, y ſe traxeſſe à embarcar por el Muelle, no lleven mas de tres reales vellon; y por las que ſe hincheren en las

Traſtos de omenage de caſa.

Caldos, Vino, Vinagre, Aguardiente.

Aceite.

Haciendas, y Lugares de la jurisdiccion, y se embarcaren por los Puertos, y Barrancos de el Rio, llegando à cien Pipas las que de una vez se trabajaren, no lleven mas que los dichos tres reales vellon.-- Por la Quarterola de dicho Aceite lleven dos reales vellon, ò uno y medio, segun và dicho en las Pipas.-- Por cada arroba de Aceite en Votijas, Barriles, ò otros vasos, han de llevar ocho maravedis vellon, y lo mismo siendo de Almendras dulces.-- Por el Barrilillo de Aceite de Linazas han de llevar un real vellon, por el Barril real y quartillo, y por la Barrica tres reales.-- Por la Quarterola de Aceituna, Alcaparra, ò Alcaparron, de el porte de media Pipa de Aceite, han de llevar dos reales vellon.-- Por el ciento de Barriles, que llaman de à sextos de dichos generos, han de llevar veinte y cinco reales vellō, y por el de los de à medio sexto doce reales y medio, y por el de Cuñetes ocho reales vellō.-- Por el ciento de Votijas de dicho genero, diez reales, y de Votijuelas siete reales vellon.-- Por cada Porron de Miel de Cañas han de llevar un quartillo de vellon; pero queriendo el dueño desembarcarlos de su cuenta, cumpla con pagar por el permisso quatro maravedis de cada uno.-- Por los Barrilillos de Pescado, ò Carne en salmueras, han de llevar à real de vellon; por los Barriles à dos reales, y por las Barricas à tres.-- Por cada Barrica de Sardina seca han de llevar quatro Reales vellon; y por cada Barril de Arencones tres reales y medio, siendo en estos dos generos de la obligacion de la Compañia el desembarcarlos, cargarlos, y descargarlos de los Carros, y portearlos à los Almacenes de los dueños, pagando el acarreto.-- Por cada Saco, Zeron, ò Barril regular de Almendra, han de llevar real y medio; y siendo pequeño, un real.-- Por el Saco de Avellanas un real de vellon.-- Por el Saco de Arroz dos reales, y por el Saquillo un real.-- Por los Barriles pequeños de Higos medio real, y por los mayores un real, y lo mismo por los de Passa.-- Por los Sacos de Frejones, Guisantes, Garbanzos, Habas, Alpiste, y otras semillas, que no sean Trigo, ò Cebada, han de llevar à real de vellon por cada uno, y por los saquillos chicos de dichos generos à medio real vellon.-- Por cada fanega de dichos generos, viniendo à granel, han de llevar medio real vellon.-- Por el Zurron de Cacao han de llevar un real de plata.-- Y por cada Saca, ò Saco, dos reales vellon.-- Por cada Barrica de Azucar han de llevar tres reales vellon, por el Barril dos reales y medio, por el Barrilillo un real, y por el Caxon dos reales vellon.-- Por cada Churla de Canela, viniendo suelta, han de llevar un real de vellon, y viniendo en Pacas à el respecto de tres quartillos por

Aceituna, Alcaparra. *Miel de Cañas.* *Salmuera.* *Pescado.* *Frutas secas, y Semillas.* *Cacao.* *Azucar.* *Canela.*

cada

Manteca. cada una de las que incluyere la paca.-- Por cada Barril, ò Cuñete de Manteca un real vellon.-- *Quessos.* Por cada Caxa, ò Caxon de Quessos tres reales y medio de vellon, y viniendo sueltos à seis reales el ciento.-- *Añil.* Por el Zurron de Añil, han de llevar un real de plata.-- *Cochinilla.* Por el Caxon de Cochinilla un real de vellon, y lo han de llevar à la Aduana, y arrumbarlo.-- *Drogas de Botica.* Por cada quintal deDrogas de Boticas en caxas, ò caxones,ò tercios de Jalapa,cascarilla,y otros semejantes, medio real vellon.-- *Diferentes generos.* Por cada quintal de Cintas de Reata, Hilo de Acarreto, Cordeleria, yXarcia, Clavo de comer, Pimienta, Agengibre, Albayalde, Azarcon, Alcaparrosa, Azufre, Cardenillo, Matalahuga, Ajonjolì, Agallas, Almagra, Brea, Alquïtràn, Pez, Garras, Sumaque, Polvos,Xabon, Trapos,Harina,Almidon, Alcanfor,y otros generos semejãtes no expressados en esteArãzel, han de llevar medio real vellon,vẽgan enBarricas,Sacos,Caxones, Lios,ò otros qualesquier genero de empaques.-Por cada Marqueta *Cera.* de Cera han de llevar un real de vellon.--Por cada Barril deRezuras *Rezuras.* real y medio.--Por el Millar de Barrilillos de Humo de Pez *Humo de Pez.* cinco reales y quartillo.-Por cada Caxa regular de Naranja, y Limon, *Caxa de Naranja.* que se embarca para fuera del Reyno, embarcandose por el Muelle, ò riberas del Rio delante de esta Ciudad, han de llevar tres quartillos de vellon, y embarcandose por otras partes, han de llevar un real vellon, y queriendo los dueños embarcarlas de su cuenta con otros mozos, cumpla con pagar por el permisso à razon de doze maravedis por cada Caxa como ha sido estylo.-Los *Tabaco.* Royos de Tabaco, Barriles, Barricas, ò Sacos para particulares, en polvo, ò rama, se han de cobrar à razon de medio real por cada quintal. *Papel.* Por el valon de Papel de treinta y dos resmas, han de llevar dos reales vellon,por la valeta de veinte y quatro resmas real y medio, y por el medio valon de diez y seis resmas un real vellon.- Por el valon de treinta y dos resmas de marca mayor, han de llevar quatro reales vellon, y à este respecto siendo de menos resmas.- *Cañones de Escribir.* Por el Barril regular de cañones de escribir, han de llevar un real vellon.-Por cada Caxon,Barril,òBarrica de Pelo deConejo *Pelo deConejo.* han de llevar tres reales de vellon.-- Y todos los referidos precios se entienden, tanto para el embarque, como para el desembarque de ellos,por una,y otra vanda delRio,y asi para los generos del Comercio de Europa, como el de la America; y en el supuesto de haver de ser siempre responsable la Compaña, y sus mozos à las aberias, que por su culpa acaeciessen à los generos en su embarque, ò desembarque, y porque hai algunos generos à cuyo embarque, y desembarque ha estado siempre à voluntad de los due-

dueños, no se entienda con ellos este Aranzel, y son los siguientes.-- Trigo, Cebada, y Paja, Leña, y Chamisa, ò Carbon.-- Piedra para Yesso, Cal, y Arena.- Ladrillo, Teja, y todo genero de barro fabricado en Triana.- Bacalao, Sardina, ò otro pescado que venga à granel.-- Batatas, y Cañas dulces.- Pinos de la tierra.- Plata, y otro amonedado, ò en pasta, que sale por el Rio con despacho. Arcos de mimbres, Babinco, y retales de duelas, Esparto labrado, y por labrar, todo genero de hortaliza, y frutas verdes, que suelen venir de Sanlucar.- En cuyos generos si los dueños quisiessen servirse de los trabajadores de la Compaña, sea por los precios que se conviniessen entre ellos.- Y en esta conformidad, y con las declaraciones, y prevenciones referidas, ordenaron este Aranzel de los precios, que deben llevar los Compañeros de la gran Compaña del Rio, y Muellè de esta Ciudad, en el embarque, y desembarque de todas las Mercadurias, y assi lo acordaron, y mandaron, y lo firmaron- D. Jacinto Marquez- D. Juan Curiel- D. Francisco Rodrigo de las Quentas Zayas.- D. Francisco Antonio Solano. En la Ciudad de Sevilla diez y ocho de Febrero de mil setecientos y quarenta años, en Junta que celèbraron los Señores D. Jacinto Marquez, del Consejo de S. Mag. en el Real de Castilla, Regente en la Real Audiencia, D. Juan Curiel, del Consejo de S. Mag. electo Alcalde de su Casa, y Corte, y D. Francisco Rodrigo de las Quentas, Oidor de dicha Audiencia, estando en el quarto de la havitacion de dicho Señor Regente, dixeron, que en cumplimiento de lo mandado por la orden del Eminentissimo Señor Cardenal de Molina, Obispo de Malaga, Gobernador del Real Consejo, han formado el Arancel siguiente:-- Los Compañeros de la Compaña, que llaman de las Carretillas, por el cargue, descargue, y demàs faenas de los generos, y mercaderias pertenecientes à sus oficios, han de poder

Hierro. llevar los precios siguientes:--Por cada Carro de Hierro, ò Herraje, Alambre, Clavazon, Candados, Martillos, Barrenas, Hachas, ò otros generos de hierros sueltos, ò en Caxones, Barricas, ò Barriles, entrando en la Aduana, han de llevar quinze reales vellon, y no entrãdo, han de llevar siete y medio, à excepcion de las Barras de hierro, y Flexes de Aradillo, y Arcos, y Rexas de Arado, que no entrando en dicha Aduana, han de llevar ocho reales vellon por cada Carro.-- Por cada Caxon de herraje de los q̃ se embarcan para las Indias, han de llevar real y quatillo de vellon.-- Por cada

Madera. Flexe de Astas de Virutas de madèra de Zedazos, y Palos de Brasil, y Campeche, han de llevar, no entrando en la Aduana, ocho

Semillas. reales vellon, y entrando, quinze.-- Por cada Carro de Chicharos,

Gui-

Harina, Pescados. Carnes. Caldos, Brea, y Agengibre.

Guisantes, Habas, Garbanzos, Lantejas, Alpiste, ò de otros Potajes, y Semillas, pertenecientes à dicha Compañia, como asimismo de Sacas, ò Barricas de Harina, Pescados, y Carnes en Salmueras, Vino, Aceite, Cidra, Miel, y otros Caldos, que vienen à esta Ciudad, Varas de Coche, Brea, Gengibres, Baquetas de Moscobia, Antes, Gamuzas, Guadamaciles, Tafiletes, Guantes, y otros generos de Corambres sueltos, ò en caxas, pacas, ò lios, han de llevar siete reales y medio, no entrando en la Aduana; pero entrando, han de llevar quince reales vellon.- Por cada cincuenta Curtidos del Norte han de llevar diez y ocho reales vellon, trabajados quatro veces.- Por cada ciento de Curtidos de Indias, y Corambre à el pelo, que no entran en la Aduana, hà de llevar doze reales vellon, y si entrassen en dicha Aduana, y los trabajassen quatro veces, han de llevar veinte y quatro reales vellon.- Por el ciento de Corambre verde, que no entra en la Aduana, los mismos doze reales, y entrando, veinte y quatro reales.- Por cada Pipa de Azeite de la cavida regular de quarenta arrobas y media, han de llevar dos reales vellon; pero cargandose dentro desta Ciudad, y descargandose en la orilla del Rio, y Muelle della, hà de llevar real y medio por cada Pipa, y lo mismo si cargassen fuera de esta Ciudad, y descargasse en las Riberas de dicho Rio, por una, y otra vanda, siempre q̃ el numero de Pipas, que de una vez trabajassen, llegue, ò exceda del numero de ciento.- Por cada Carro de dos Pipas pequeñas de Vino, Vinagre, ò Aguardiente, ò de una Vota equivalente à dichas dos Pipas, hà de llevar dos reales plata, y siendo de mayor porte à el respecto.- Por las Quarterolas, ò Barricas del porte de media Pipa han de llevar la mitad de dichos precios.- Por cada ciento de Votijas de Azeite, ò Azeituna, Alcaparra, ò Alcaparron, siendo de las grandes, han de llevar doce reales velló, y siendo de las pequeñas, cinco reales vellon.- Por cada carga de Barriles de dichos generos han de llevar un real de vellon: entendiendose, q̃ la carga se ha de componer de ocho Barriles de à sexto, ò de à diez y seis de medio sexto, ò de veinte y quatro Cuñetes.- Por cada Porron de Miel de Cañas han de llevar diez y siete maravedis; pero si los dueños, ò compradores quisieren trabajarlos de su cuenta, como se ha practicado, cumplan con pagar por el permisso, quatro maravedis por cada Porron.- Y por regla general en todos los referidos generos, se entienda, que en los que no entran en la Aduana efectivamente, sino que desde el Rio se llevan en derechura à las Casas, ò Almacenes de los dueños, es de la obligacion de los Compañeros cargarlos sobre los Carros, ò Caballos, y descargarlos en dichas Casas, y Almacenes, y arrumbarlos, y apilarlos donde se les ordenasse: y en los generos, que entrassen en la Aduana, además de dichas dos faenas, los han de descargar, arrumbar, y apilar en dicha Aduana; y al tiempo de su despacho, traerlos al Regisstro, y asistir à pesarlos, y cótarlos, y abrir los empaques, y volverlos à cerrar, y cargar sobre los Carros, como assi lo executan en los generos de su comprehension los Mozos del Palanquinado.- Y por lo que toca à Caldos, y Frutos,

Corambre. Aceite. Vino. Vinagre. Aguardiente. Azeitunas. Alcaparra. Alcaparron. Miel de Cañas.

que salen por el Rio de los ya referidos, solo ha de ser de la obligacion de los Compañeros cargarlos sobre los Carros, ò Carretas en los Almacenes, dẽtro, ò fuera desta Ciudad, y su distrito, y passar despues à descargarlos à el sitio donde hayan de embarcarse.- Y por lo que toca à el Hierro, y Madera, que viene de Vizcaya à los Almacenes de los Vizcainos, se guarde la antigua costumbre, que siempre ha havido, de que dichos generos tan solo se carguen sobre los Carros, sin incluirse los Compañeros en passar à descargarlos à las casas de los dueños, y solo hayan de llevar tres quartillos de real de vellon por cada Carro, que cargassen de Barras, ò Planchuelas de Hierro.- Por cada Carro de Hojas de Hierro dos reales y medio.- Por cada Flexe de Tiradillo, ò Arcos, un quartillo.- Por cada Carretada de Rexas de marca mayor tres reales vellon, y siendo chicas dos reales y medio.- Por una Barrica de Herraje quatro reales vellon.- Por cada atado, ò Flexe de Astas medio real vellon.- Por cada Carretada de Madera de Cedazos dos reales y medio.- Todo lo qual se entiende, quando los expressados generos vienen de Vizcaya señaladamente para Vizcainos, y al tiempo de su entrada, y no de su salida de esta Ciudad para otras partes.- Por los Tercios de Cordobanes, ò Baldeses, que vienen por tierra à la Aduana, han de llevar dos reales vellon por cada uno, siendo de su obligacion sacarlo, y traerlo de los Almacenes de tierra de dicha Aduana, al sitio donde deben registrarse, y alli desliarlos, y contarlos para su despacho, y volverlos à liar, y no otra cosa.- Y todos los referidos precios, se entienden en el supuesto de quedar responsables los Compañeros, y Mozos de dicha Compaña, à las averias que ocasionassen.- Y respecto, que en el año passado de mil setecientos veinte y tres, entre los referidos Compañeros, y el Comercio de las Indias, con aprobacion del Consulado de Cadiz, y su Diputacion en esta Ciudad, y del Real Consejo de las Indias, se convino, y ajustò cierto Arancel, concediendo à la dicha Compaña de las Carretillas, la facultad de cargar, y descargar privativamente todos los generos de aquel Comercio, sin excluir ropas, ni otros generos, siempre que se verifique esta facultad, se guarde, y cumpla en los generos del dicho Comercio el referido Arancel, como en èl se contiene.- Y en esta conformidad, y con las declaraciones, y prevenciones referidas, ordenaron este Arancel, de los precios, que han de llevar dichos Compañeros de la Gran Compaña, que llaman de las Carretillas, y assi lo acordaron, y mandaron, y lo firmaron-- D. Jacinto Marquez--D. Juan Curièl--D. Francisco Rodrigo de las Quentas Zayas-- D. Francisco Antonio Solano--Los quales dichos Aranzeles se remitieron à nuestra Real Junta, formada de orden de nuestra Real Persona, por el conocimiento, y determinacion de los pleitos, y negocios de esta dependencia, vistos en ella por Autos, q̃ proveyeron en seis de Abril del año proximo passado, y seis de Febrero del presente, y consultadolo con nuestra Real Persona, se acordò dàr esta nuestra carta.--Por la qual cõfirmamos, y aprobamos los dos Aranzeles que vàn insertos, hechos, y formados por los expressados D. Jacinto

Hierro, y Madera de Vizcaya.

Tercios de Cordobanes, y Baldeses.

Arancel de el Comercio de Indias.

Marquez,

Marquez, D. Juan Curièl, y por vos, en veinte de Enero, y diez y ocho de Febrero de dicho año proximo passado de los precios que deben llevar los oficios de la Gran Compañia del Rio, y Muelle de essa Ciudad, y los que llaman de las Carretillas por el embarque, desembarque, carga, y descarga, y faenas de todos los generos, y Mercaderias, que entràren, y salieren por dicho Muelle, y otras qualquier parte del Rio pertenecientes à dichos oficios, para que el contenido de dichos Aranzeles sea guardado, cumplido, y executado, assi en los generos de Europa, y la America, como de otras qualquier parte, y por todo genero de personas naturales, ò estrangeras destos nuestros Reynos, sean, ò no Comerciantes, y que los Administradores, y Cobradores, que ahora son, y en adelante fueren, en el cobrar de los derechos por el embarque, y desembarque de los generos, se arreglen, y no excedan de los precios, que vàn señalados en dichos Aranzeles, y à este fin mandamos al Regente, y Oidores, que al presente son, y fueren en adelante de dicha nuestra Real Audiencia de la Ciudad de Sevilla, y al Assistente de ella, y à sus Tenientes, y otros qualesquier Juezes, Justicias, Ministros, y personas à quien tocàre, vean los dichos Aranzeles, y los guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar inviolablemente en todo, y por todo como en ellos se contiene, sin los contravenir, ni permitir, que se contravengan en manera alguna. Y para ello los hareis publicar en dicho Rio, y sus cercanias, y partes publicas de essa Ciudad, Villas, y Lugares de su distrito, para que llegue à noticia de todos, y no se haga novedad en los generos, que hasta el presente se han embarcado, y desembarcado en dicho Rio à voluntad de los dueños, y con los trabajadores, que se han elegido, y contienen en el referido Aranzel, sin q̃ por ello se haga consequencia à otros de igual calidad, y no expressados en èl, que assi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à diez dias del mes de Marzo de mil setecientos, y quarenta y uno.-- El Cardenal de Molina.-- D. Fernando Francisco de Quincozes.-- D. Joseph de Bustamante y Loyola.-- Yo D. Juan de Icaza y Moral, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, la hize escribir por su mandado con Acuerdo de los de su Real Junta.-- Registrada.-- D. Miguèl Fernandez Munilla.-- Teniente de Chanciller mayor.-- Don Miguèl Fernandez Munilla.

Auto. En la Ciudad de Sevilla veinte de Marzo de mil secientos y quarenta y un años el Sr. D. Francisco Rodrigo de las Quentas Zayas, del Consejo de su Magestad, y su Oidor en la Real Audiencia, haviendo visto la Real Provision de su Magestad, y Señores de su Real Junta, contenida en las catorze fojas antes de esta, su fecha en Madrid à diez de este mes, con insercion de los Aranzeles formados para la contribucion de las cantidades, que se deben satisfacer por el embarque, y desembarque, cargue, y descargue de los generos que entran, y salen por el Rio de esta Ciudad, à los oficios de las Compañias del Muelle, y Carretillas de èl, pertenecientes à la Real Hacienda.-- Dixo, que

que la obedecia, y obedeciò con el respecto debido, y mandò se cumpla, y execute en todo, y por todo, y en su cumplimiento se publique dicha Real Provision, y Aranzeles en ella insertos en el sitio del Muelle, Altozano de Triana, y demàs partes publicas de esta Ciudad, y se dèn los Despachos necessarios para las Justicias de las Villas, y Lugares de su distrito, y cercanias de dicho Rio, para que en ellas se haga la misma Publicacion, con insercion de dicha Real Provision, para que llegue à noticia de todos, y cumplan lo q̃ por su Magestad, y Real Junta se manda, y de todo se saque Copia, para que se ponga en los Papeles de la Comision; assi lo proveyò, y firmò.-- D. Francisco Rodrigo de las Quentas Zayas-- Don Pedro Fernandez de Cazeres.----

Publicacion. En la Ciudad de Sevilla veinte y uno de Marzo de mil setecientos y quarenta y un años, por ante mi el Escribano, y por voz de Sebastian Francisco de los Martyres, Pregonero Publico de esta Ciudad, estando en el sitio del Muelle del Rio de ella, se leyò, y publicò en altas, è inteligibles vozes la Real Provision de su Magestad, y Señores de su Real Junta, cõtenida en las catorze fojas antes de esta, y los Aranzeles de q̃ en ella se hace insercion, leyendolo, y publicandolo todo de verbo à verbum, y fenecido, se passò à la otra parte de la vanda del Rio, y al Altozano de Triana, y al sitio de los Humeros, y la Puerta de Triana, y al sitio de Gradas de la Santa Iglesia, donde se hizo en todos ellos la misma Publicacion en la misma forma, que se contiene en la Publicacion hecha en dicho Muelle: Todo lo qual fue con assistencia de Paulino Muñoz, Alguacil de Vara Alta de la Real Audiencia, quien lo firmò; y para que conste, lo pongo por diligencia de que doi fee.-- Paulino Muñoz -Juan Ruiz de Vargas, Escribano. ——————————

Auto. En la Ciudad de Sevilla tres de Abril de mil setecientos y quarenta y un años, el señor D. Francisco Rodrigo de las Quentas Zayas, del Consejo de su Magestad, y su Oidor en la Real Audiencia, Juez por su Magestad para el conocimiento de las dos Compañas de el Muelle, y Carretillas, su administracion, y recaudacion de sus emolumentos, dixo: Que mediante estar confirmados, y aprobados los Aranceles para dichas Compañas, y mandados cumplir por Real Provision de su Magestad, y Señores de la Real Junta, formada para el conocimiento de esta dependencia, en la que vienen insertos; y para que cada individuo del Comercio puedan enterarse de los precios, que à cada genero se le señala, mandò se saque una Copia de dichos Aranceles, y se impriman para el referido efecto; assi lo proveyò, y firmò.-- Quentas.-- Don Pedro Fernandez de Cazeres. ——————————

Es Copia de la Real Provision de su Magestad, y Señores de la Real Junta, formada para el conocimiento de las dependencias tocantes à los oficios de las Compañas del Muelle, y Carretillas de esta Ciudad, Autos del Sr. D. Francisco de las Quentas, y Publicacion de los Aranzeles, que en ella vienen insertos, à que me remito, la que hize sacar, para que se impriman, como se manda por dicho señor en el ultimo Auto inserto. Sevilla, y Abril ocho de mil setecientos y quarenta y un años.-- Don Pedro Fernandez de Cazeres.